

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 93.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la diferencia de siete bultos hallada en la aduana de Cádiz entre el manifiesto y el registro consular presentado por D. Nicomedes Gasteiz, Capitan de la goleta española nombrada *Salve*, de los cuales faltó uno al efectuarse la descarga; y considerando haberse acreditado debidamente que los mencionados siete bultos, manifestados por el Capitan en Cádiz y no comprendidos en el registro dirigido á aquella aduana, estaban incluidos en el destinado á Sevilla por equivocacion del Cónsul que habilitó ámbos registros por una parte, y por otra que la indicada falta de un bulto que apareció en la descarga es un caso que no se halla comprendido terminantemente en las Ordenanzas, y que por lo tanto procede ser resuelto por analogia, ha tenido á bien mandar S. M.: primero, que no hay

lugar á imponer penalidad alguna por la diferencia de siete bultos hallada entre el manifiesto del registro del Capitan de la goleta *Salve*; y segundo, que la falta de un bulto que resultó á la descarga de la goleta indicada se castigue con la penalidad establecida en el art. 436 de las Ordenanzas por su analogia con la falta cometida. Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar, que para llenar el vacio que se observa en la legislacion vigente sobre este particular, se introduzcan en los articulos 31 y 428 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas las modificaciones siguientes:

Art. 31.—Párrafo tercero. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, incurrirá el Capitan de la nave en la penalidad del párrafo quinto del art. 428 citado.

Art. 428.—Párrafo quinto. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, se exigirá al Capitan de la nave el importe de los derechos de las mercancías que exprese la nota del cargador, como si estuvieren presentes y hubieran sido encontradas á bordo del buque.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos

años. Madrid 25 de Marzo de 1858.
—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion del Ayuntamiento de Selva de Mar, solicitando que se habilite la Aduana situada en dicho punto para la admision de buques nacionales y extranjeros que conduzcan piperia vacia, ya sea extranjera ó nacional, con el solo objeto de llenarla de vinos del país; visto cuanto resulta del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha dignado mandar que por la citada Aduana de Selva de Mar se permita la introduccion de la piperia vacia que se importe con el objeto de extraerla llena de líquidos del país, siempre que la operacion sea inmediata y la salida se verifique á presencia del Administrador de la misma, y que esta medida sea estensiva á todas las Aduanas maritimas de cuarta clase, en los mismos términos que por la nota 64 del Arancel de Aduanas vigente está tomada respecto á las Aduanas terrestres.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1851, la Real orden de 4 de Diciembre de 1848, que concedia distinciones á los decanos de los Colegios de Abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la Abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, Vengo en conceder á los decanos de los Colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo y en representacion de dichos Colegios, la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los demas Colegios la de Jueces de primera instancia en la categoria respectiva á la del Juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiendo llamado muy particularmente la atencion de S. M. la

memoria en que D. Manuel Blasco y Matres, vecino y propietario de esa ciudad, refiere los diferentes ensayos que con éxito feliz ha practicado, por un método de que se dice autor, para curar la enfermedad de las vides ó sea el *Oidium Tuckeri*, se ha servido disponer:

1.º Que respetándose los deseos del interesado, relativos á guardar el secreto de su procedimiento mientras no se adquiera la certeza de su eficacia, economía y fácil aplicacion, al tenor del Real decreto é instruccion de 3 de Febrero de 1854, se conserve en la Direccion general de Agricultura el pliego cerrado en cuya cubierta se lee el siguiente lema sobre la firma del interesado *Fert omnia tellus*.

2.º Que se remita á V. S. copia de la citada memoria, á fin de que en la época inmediata, y que Blasco juzga más oportuna para los primeros ensayos, nombre V. S. una Comision compuesta de individuos de la Junta de Agricultura, de la Sociedad económica y de los profesores y cultivadores que le merezcan más confianza por su inteligencia y probidad, para que, de acuerdo y en union del interesado, proceda á practicar los primeros ensayos, teniendo presente dicho Real decreto é instruccion, además de sujetarlos á todas las pruebas que su celo é inteligencia les dicte.

3.º Que para el mayor esclarecimiento de los hechos observe dicha Comision las instrucciones que V. S. juzgue acertadas y las que pueda recibir con igual fin del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Y por último, que se ponga en conocimiento de este Real Consejo la presente comunicacion, al efecto indicado, y por cuanto al terminar los primeros ensayos y los que luego se practiquen, ha de emitir su dictámen con presencia de los antecedentes y demas diligencias que considere oportunas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. S.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia

presentada por D. Antonio Mallo y Saachez y D. Augusto Lletget y Lletget, licenciados de la facultad de Farmacia, para que se les dispense uno de los dos años del doctorado que establece la ley de 9 de Setiembre último.

S. M., de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, y mandar que cuantos al tiempo de publicarse la referida ley fuesen tales licenciados ó se hallasen en aptitud de serlo por haber finalizado sus estudios, puedan ascender al doctorado en la facultad de Farmacia en solo un año, segun se previno para los licenciados en Medicina por la Real orden de 18 de Noviembre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad Central.

(Gaceta. núm 98)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista de lo determinado en la Real orden de 5 del actual relativamente á los sorteos que han de tener lugar en los cuerpos facultativos para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales ocurridas en los distritos de Ultramar, teniendo en cuenta la excepcion de que trata la parte segunda de la disposicion 5.ª de la citada resolucion, y deseando hacer extensiva la ventaja que aquella produce á las armas de Infantería y Caballería, se ha dignado resolver que en lo sucesivo en los sorteos que en las mismas hayan de verificarse, conforme á lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la soberana resolucion de 1.º de Marzo de 1855, sean excluidos aquellos individuos que hubiesen servido seis años al ménos en cualquiera de los distritos de Ultramar.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (q. D. q.), vista la comunicacion de V. E. fecha 11 del actual, en que manifiesta que el Capitan del regimiento lanceros de Villaviciosa D. Manuel Damiani Omlir no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, excediéndose en el uso de la Real licencia que por enfermo disfrutaba en Valencia, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E. núm 1852, de 1.º de Noviembre de 1856, en que, á consecuencia de lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo anterior, remite un proyecto de arreglo definitivo de los Gobiernos, Tenencias de Gobierno y Comandancias militares de esa Isla, junto con una exposicion motivada de cuanto en aquel propone. En su vista, y oido el parecer de la Seccion de Guerra

y Marina del Consejo Real, emitido en acordada de 22 de Junio del año próximo pasado de 1857, S. M. se ha servido dictar el adjunto reglamento para la organizacion y planta de los Gobiernos, Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba, dignándose disponer al mismo tiempo se lleve en adelante á cumplido efecto.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 23 de Mayo próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra el Teniente del regimiento de Milicias disciplinadas de Caballería de la misma plaza D. Ricardo Guell y Jimenez, por haber abandonado su estandarte, pronunció la sentencia siguiente: «Le ha condenado y condena el Consejo en rebeldía, por unanimidad de votos, al D. Ricardo Guell á la privacion de su empleo, sin perjuicio de ser oido en defensa cuando pareciere ó fuese habido.» Y enterada la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido desaprobar la preinserta sentencia, disponiendo que al referido D. Ricardo Guell y Jimenez se le expida la licencia absoluta sin opcion á ingresar de nuevo en arma ni instituto alguno del Ejército.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que D. Antonio Jacinto de Gasó ha hecho como socio representante de la Real compañía del canal de riego y navegación de Tamarite de Litera, en solicitud de que se le concedan 10.000 presidiarios para ocuparlos en las obras de su construcción; la Reina (q. D. g.), teniendo presente los beneficios que ha de reportar á la industria, al comercio y á la agricultura, y en atención á lo informado por el Consejo Real, ha tenido á bien concederle 3.000 confinados para que pueda emplearlos en el arrobamiento de tierras y en los trabajos y obras de todas clases, á que viene facultado por la ley de concesión, pudiendo disponer de este número de penados como primera entrega, sin perjuicio de los que posteriormente se le concedan caso de consentirlo el número de presidiarios aplicables á esta clase de trabajos, hallándose obligada la compañía á satisfacer los pluses que marca el reglamento de 2 de Marzo de 1843, la sopa matutina y un vestuario de invierno y otro de verano todos los años á cada uno de los confinados, y á cubrir los gastos que originen la traslación y acuartelamiento de los penados y los pluses que correspondan á la plana mayor de empleados y á la tropa de escolta que lleve el servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Núm. 108.

La Direccion general de Consumos casas de Moneda y Minas dirigió á este Gobierno en 13 del actual la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente mes, la Real orden que sigue:

Ilmo Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que el Gobernador civil de Albacete, adoptando el parecer de la Sección interventora de fondos provinciales, el del Fiscal de

Hacienda y del Consejo provincial, y no obstante el dictámen contrario de la Administración, ha ordenado á esta que deje de recaudar los recargos concedidos á la Diputación sobre consumos, y facilite todos los datos precisos para que los recaude aislada ó independientemente la Depositaria de los expresados fondos provinciales. Este acuerdo, que se halla en oposicion notoria á lo establecido en los artículos 31, 35 y 40 de la Real orden sobre propuestas y concesiones de arbitrios, expedida por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con el de Hacienda, en 15 de Setiembre último, coloca á la Administración en el conflicto de no poder incluir en sus cuentas los productos de los recargos, establece el principio, á todas luces inconveniente, de que se exijan de diverso modo, y por dependencias distintas, los que afectan á las contribuciones directas que los que pesan sobre las indirectas, y destruye la unidad que tanto importa conservar en la recaudación de las mismas contribuciones y de sus correspondientes recargos. En su virtud, y deplorando que las Autoridades administrativas provinciales adopten por sí una medida que, aun siendo conveniente, debería ser objeto de una resolución superior y con el carácter de general, ha tenido á bien acordar S. M., confirmando lo mandado en la citada Real orden de 15 de Setiembre, que ingresen en las Tesorerías de Hacienda todos los recargos que se impongan sobre la contribucion de consumos para atenciones provinciales, formalizándose los municipales como lo prescribe el art. 36 de dicha Real orden; y que las Administraciones de provincia cuiden de entregar mensualmente á las Diputaciones ó sus Depositarias lo que del total recaudado las corresponda segun se practica en orden á los recargos que afectan á las contribuciones directas de inmuebles y subsidio.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Y lo traslada á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Palencia 16 de Abril de 1858.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Núm. 109.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia procurarán averiguar si transitan ó se encuentran en alguno de los pueblos de la misma Juan Perdiguero Lopez, Antonio Martin Ramos, José Calderon Garcia y Francisco Rueda Rueda, vecinos de la provincia de Málaga, procediendo en su caso á su captura y remision á disposicion de este Gobierno.

Palencia 20 de Abril de 1858.
=El Gobernador, Manuel García Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Leon Miguel Bardon, Juez letrado de primera instancia en comision de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las condenaciones impuestas á D. Victoriano Pastor Ulibarri vecino de esta Ciudad, en el interdicto de obra vieja propuesto por D. Victor Obejero, su convecino, se procedió al embargo de una casa sita en esta Ciudad calle de la compañía ó cestilla número once, justipreciada en venta por el Arquitecto D. Pablo Espinosa Serrano, en la cantidad de veinte y un mil quinientos reales vellon. En su consecuencia he dispuesto se ponga á pública subasta por veinte dias señalando para su remate el dia primero de Mayo próximo á las doce de su mañana en la Sala de audiencia pública inclusa en la cárcel de esta Ciudad. Los que quierán interesarse podrán acudir á aquel acto, ó antes si quisiesen hacer postura al oficio del infrascrito Escribano.

Dado en Palencia á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Ecequiel Gonzalez.

SENTENCIA.

En la ciudad de Palencia á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho: En el pleito civil ordinario que en este mi Juzgado ordinario ha pendido y pende entre partes de la

una D. Juan Sahagun Medina, vecino de Becerril de Campos demandante, D. Pedro Casado Delgado su Procurador en su nombre; y de la otra Baltasar Cacharro como marido de María Sahagun, Francisco Martinez y Baltasar de los Bueyes como maridos de María y Vicenta Martin de la misma vecindad, D. Felix Torquemada Gutiez, Proctrador en nombre de Baltasar Cacharro y los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de los otros demandados sobre que se les compela á otorgarle escritura de compromiso convenida en el juicio de conciliacion de los folios tres y cuatro de autos ó satisfagan al D. Juan la suma de dos mil trescientos sesenta y cuatro reales: Vistos y resultando que el Don Juan Sahagun en diez y nueve de Febrero del año último demandó para acto de conciliacion á Francisco Martinez, Baltasar de los Bueyes, Baltasar Cacharro y D. Teodoro Sahagun para que como herederos de D. Antonio Sahagun y Doña Josefa de Medina le pagasen la cantidad de dos mil trescientos sesenta y cuatro reales, los setecientos ochenta y siete reales y dos maravedises procedentes de réditos que habia satisfecho de un censo á favor de los señores Peñas de Cisneros, y mil quinientos setenta y seis reales treinta y dos maravedises por las costas originadas en la demanda contra él promovida para el pago de dichos réditos y en concepto de heredero y llevador de una finca que se le habia adjudicado como libre para pago de su haber paterno y materno, y á fin de que le saresasen dicha finca, redimiendo el censo ó reconociendo con nuevas hipotecas. Resultando que los demandados propusieron en el acto de conciliacion someter el asunto á la decision de dos Letrados, y caso de discordia entre estos otro Letrado que la dirimiese, á lo cual accedió el D. Juan Sahagun, y de unánime convenio de demandante y demandados nombraron á los Licenciados D. Fermin Guijelmo y D. Apolinar Arenillas, vecinos de Paredes de Nava, y si estos discordasen en su decision, á D. Inocencio Dominguez vecino de esta ciudad para que la dirimiese: Resultando que á virtud de dicha avenencia Don Juan Sahagun pidió al Juez de paz de Becerril que los demandados se presentasen en la Escribanía número

raria de D. Francisco Abad para formalizar la escritura pública de compromiso conforme á lo convenido en el juicio de conciliacion y á los artículos 773 y 774 de la Ley de enjuiciamiento civil, todo lo cual fué estimado, señalándose sitio, dia y hora al objeto indicado: Resultando que hecha saber dicha providencia á las partes, solo comparecieron D. Juan y D. Teodoro Sahagun como aparece de la diligencia del folio 7 vuelto, por cuya razon se promovió por el D. Juan el presente pleito: Considerando que en el acto de conciliacion hubo formal avenencia y obligacion entre las partes de someter el asunto de que era objeto á la decision de dos Letrados y de un tercero caso de discordia que fueron nombrados en aquel acto, espresando tambien los particulares que debia comprender la decision, quedando por lo tanto sujetos á su cumplimiento: Considerando que no obstante haberse hecho constar dicha avenencia en el acto, no se espresaron todos los requisitos necesarios para evitar el otorgamiento de escritura pública de compromiso arbitral, como lo exige la Ley de enjuiciamiento civil: Considerando que la demanda incoada por D. Juan Sahagun tiene por objeto el que se compela á los demandados á hacer una cosa personalísima, cual es el otorgamiento de la escritura de compromiso con todos los requisitos de la ley: Vistos los artículos 773, 774, 896 de la Ley de enjuiciamiento civil y la Ley 1.º título 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion.

FALLO. que debo de condenar y condeno á Baltasar Cacharro, Francisco Martinez y Baltasar de los Bueyes en la representacion que tienen á que dentro del preciso término de quinto dia de ejecutoriado este fallo, otorguen la escritura de compromiso arbitral en union de D. Juan y D. Teodoro Sahagun, conforme al convenio habido en el acto de conciliacion y sobre el asunto de que es objeto, consignándose en dicha escritura todos los requisitos prevenidos en el referido artículo 774, y si no cumplieren los referidos Cacharro, Bueyes y Martinez con lo que se les manda hacer y dentro del plazo señalado se entenderá que obtan por el resarcimiento de perjuicios, valuándose

estos en la suma de los dos mil trescientos sesenta y cuatro reales que deberán ser satisfechos en union de D. Teodoro Sahagun condenando así bien á los demandados al pago de todas las costas de este pleito: Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la citada Ley, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, para cuya insercion se remita copia literal al Sr. Gobernador, haciéndose notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de dicha Ley de enjuiciamiento; Pues por esta mi Sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.== Leon Miguel Bardón.

PUBLICACION. La precedente Sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. D. Leon Miguel Bardón Juez de primera instancia de este partido estando haciendo audiencia y la misma que hice pública yo el Escribano en el dia de su fecha; Y por que conste lo firmo siendo testigos D. Ecequiel Gonzalez y D. Julian Rojo de esta vecindad.== Alfonso de Guzman.== *Es copia.*

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que por fallecimiento de D. Ramon Piñero Calzon se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado; y debiendo proveerse en persona que reúna las cualidades y circunstancias necesarias para su obtencion, he acordado anunciarlo á fin de que los aspirantes á ella presenten en este dicho Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del preciso y perentorio término de cuarenta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de esta provincia y en los de los limítrofes. Dado en Leon á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.== Andrés Leon Martin.== Por mandado de S. S., José Casimiro Quijano.

Ayuntamiento Constitucional de Grijota.

El Ayuntamiento de Grijota se halla autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia para la construccion de una nueva fuente con su pilon en donde se halla la antigua, arreglada al plano levantado por el Arquitecto D. Ignacio Santos, presupuestada en 6033 reales 17 mrs.; y en su consecuencia ha acordado celebrar su remate en la sala de sesiones en dicha villa el dia

16 de Mayo próximo, de diez á una de la mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas adoptadas al efecto, las cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion y en el acto del remate.

Grijota 19 de Abril de 1858.== El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento Constitucional de Villada.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada en 8000 rs. anuales, pagados mensualmente con libramiento del Ayuntamiento, contra el Depositario de propios y arbitrios. Su poblacion es de 465 vecinos, y en ella se celebra mercado semanal, por cuya razon acuden varios enfermos de los pueblos inmediatos á consultar sus dolencias. Ademas para mejorar su dotacion podrá contratar la asistencia Médica con el Ayuntamiento ó vecinos de Fozuelos, distante medio cuarto legua, cuyo corto vecindario dificulta el sostenimiento de un facultativo con residencia fija. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el dia 12 de Mayo próximo, siendo de advertir que en su provision se preferirá en igualdad de circunstancias á el que reúna la cualidad de ser Médico-Cirujano.

Villada 13 de Abril de 1858.== Mariano Blanco.

Ayuntamiento Constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Espinosa de Villagonzalo, su dotacion consiste en 38 cargas de trigo que se repartirán en el mes de Setiembre de cada año entre el vecindario y vecinos que á él se obliguen, con mas sobre carga y media que producirá la asistencia de dos eclesiásticos, y los que se afeiten en su casa, y 400 reales que se señalan para la asistencia de familias pobres, que se pagarán de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince dias, y su provision se verificará á los ocho dias despues.

Espinosa de Villagonzalo 31 de Marzo de 1858.== El Alcalde, Ignacio Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y en atencion á terminar el arrendamiento de la casa-meson perteneciente á los propios del pueblo, el 30 de Junio próximo, se procede á su nuevo arriendo en dos remates que tendrán lugar en la casa de villa y horas de las

once de la mañana de los dias 26 de Abril próximo y 21 de dicho mes de Junio por el tiempo y condiciones que se expresarán en el acto y se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporacion. Boadilla del Camino 18 de Marzo de 1858.== El Presidente, Ruperto Herreros.== P. S. M., Andrés Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Pesquera, Ayuntamiento del mismo nombre, perteneciente al partido judicial de Reinosa de la provincia de Santander, se desmandó ó extravió el dia primero del corriente, una potra de cuatro años, siete cuartas escasas de alzada, color negro claro, estrella la frente, otra rasgada pequeña en el bebedero, calzada en blanco de los dos pies y mano derecha, con la cola recortada, así como tambien la cin de entre las orejas, y herrada de todos cuatro remos. La que segun noticias adquiridas por su dueño D. Vicente Calderon, vecino de dicho Pesquera, debe hallarse en alguno de los pueblos de esta provincia de Palencia. Los Alcaldes de los pueblos de la misma que hayan encontrado dicha Potra, lo avisarán por oficio al Alcalde constitucional del referido Pesquera, quien lo noticiará á su dueño para que acuda á recogerla pagando los gastos que haya ocasionado.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en esta ciudad calle Mayor principal núm. 160, que se compone de cinco portales y tres pisos con sus correspondientes habitaciones; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, acuda á la Escribanía de D. Juan Montero, corral de Castaño, núm. 109, quien le enterará de su valor y pliego de condiciones.

Acaba de llegar á esta Capital un grande y hermoso surtido de loza fina, media porcelana, que se dará á prueba de legía hirviendo, y con la rebaja de un 33 por 100 de su verdadero valor.

Hay jicaras blancas de 3 á 4 cuartos y estampadas de color de 4 á 5, platos blancos de 5 y medio á 6 cuartos y medio uno, de color desde 6 hasta 11 cuartos, y de china opaca lisos y labrados á 2 rs. uno, con otra multitud de objetos de gusto y con la mayor equidad.

Se despacha á orillas del Canal, en el almacén de carbon de piedra de la Ventajosa, todos los dias no feriados por mañana y tarde.

El Domingo 25 del corriente mes de Abril, se venden en subasta los estiércoles que contienen las corralizas y tenadas que hay en el monte titulado del Rey, de la propiedad del Sr. D. Juan de Villaláz.

Los que tengan interés en la compra de dichos abonos, pueden acudir dicho dia 25 del corriente y hora de las once de su mañana, á las casas del referido monte donde tendrá lugar la subasta.== El Administrador del monte, Fausto José de Jibaja

CARRETELA Y TARTANA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden una Carretela y una Tartana montada en muelles; la persona que quiera comprarlo puede presentarse á Cipriano Sendino, Carretero, que vive en Palencia, Portillo de Doña Maria.

Imprenta de Garrido y Prieto.